



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 9 DE ENERO DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 4 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 49

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION CONJUNTA 2002

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

POR CUANTO: Por acuerdo adoptado por el Consejo de Estado con fechas 21 de abril de 1994 y 22 de octubre de 1999, quienes resuelven fueron designados Ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Trabajo y Seguridad Social, respectivamente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983 de la Organización de la Administración Central del Estado, en su artículo 34, dispone que los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, son solidariamente responsables de los actos que juntos acuerden o autoricen.

POR CUANTO: La Reserva Científica, constituida desde el año 1991, atendiendo al desarrollo acelerado del Polo Científico del Oeste de Ciudad de la Habana y extendida a partir del año 1995 a los Polos Territoriales, al Polo Industrial y al de Humanidades, ha constituido un factor determinante en los resultados alcanzados en este período en las investigaciones, la docencia y los procesos productivos de alta tecnología y a su vez ha permitido preservar a los egresados universitarios de alto rendimiento, dirigiéndolos hacia estas actividades donde reciben el adiestramiento laboral que les permite desarrollar los conocimientos y habilidades que requieren para su trabajo futuro.

POR CUANTO: Estos favorables resultados, aconsejan que en las condiciones actuales y perspectivas, la Reserva Científica no sólo esté destinada a satisfacer las nuevas necesidades derivadas del desarrollo de la actividad científica y productiva, sino que constituya la fuente fundamental para garantizar la renovación natural del personal científico vinculado a estas tareas.

POR CUANTO: Tomando en consideración la experiencia obtenida en estos años, se hace necesario introducir modificaciones al actual Reglamento sobre la Reserva Científica, a los fines de perfeccionar el proceso de selección, ingreso, formación, desarrollo, evaluación y tratamiento laboral y salarial de los jóvenes que integren la misma.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas, resolvemos dictar el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LA RESERVA CIENTIFICA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento establece los principios para la selección, ingreso, utilización, formación, evaluación y tratamiento laboral y salarial, así como para el control de los graduados universitarios que integren la Reserva Científica.

ARTICULO 2.-La Reserva Científica tiene como objetivos los siguientes:

- Garantizar la fuerza de trabajo calificada de nivel superior que demanda el desarrollo de las investigaciones, los servicios científico-técnicos y las producciones de alta tecnología, estando considerada como la vía de renovación natural del potencial científico y tecnológico de las entidades a las que son asignadas.
- Permitir la detección y selección de los profesionales que demuestren altas potencialidades para su desempeño en la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la docencia.
- Posibilitar la formación y desarrollo integral de los jóvenes profesionales que han demostrado poseer condiciones idóneas para trabajar en las actividades de la producción científica, los procesos de alta tecnología y otras tareas relacionadas con la ciencia y la innovación tecnológica.

CAPITULO II

CENTROS AUTORIZADOS A UTILIZAR LA RESERVA CIENTIFICA Y REQUISITOS PARA INTEGRARLA

ARTICULO 3.-La Reserva Científica es utilizada en todos los Centros de Investigación, Centros de Servicios Científicos y Tecnológicos, entidades del sistema de ciencia e innovación tecnológica, expresamente autorizadas; así como excepcionalmente en otras instituciones vinculadas a los Polos Científicos.

ARTICULO 4.-La propuesta para que un centro sea autorizado excepcionalmente para trabajar con Reserva Científica, es presentada al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente por el Polo Científico o el Organismo de la Administración Central del Estado, al que este pertenezca,

correspondiendo a los Ministerios firmantes de esta Resolución, emitir o no la correspondiente autorización.

ARTICULO 5.-Para evaluar y aprobar las propuestas de los centros, a que se refiere el artículo anterior, se toman en consideración los elementos siguientes:

- a) La participación de los mismos en programas, proyectos, tareas científicas, productivas y de servicios científico técnicos que por su prioridad, trascendencia y perspectivas de desarrollo, requieren de la Reserva Científica.
- b) La existencia de profesionales altamente capacitados que son requeridos para asumir la orientación y la formación profesional de estos jóvenes.
- c) Contar con las condiciones materiales y organizativas y los recursos técnicos y financieros, necesarios que les permitan la formación, desarrollo y empleo eficiente de esta fuerza calificada.
- d) Los criterios del Organismo de la Administración Central del Estado al que se subordina la entidad propuesta.

ARTICULO 6.-Las entidades autorizadas a utilizar la Reserva Científica, pueden vincularla directamente a la investigación, la docencia, la producción de alta tecnología, los servicios científico técnicos, la innovación tecnológica y demás actividades que completan el ciclo hasta la aplicación de los resultados, debiendo precisarse en cada caso los objetivos formativos y de trabajo a cumplir.

ARTICULO 7.-Cuando una entidad o unidad resulte autorizada para utilizar Reserva Científica, todos los recién graduados de nivel superior que se incorporen a la misma lo hacen bajo esa condición, independientemente del tipo de actividad laboral para la que se formen y del tipo de plaza en que sean definitivamente ubicados.

ARTICULO 8.-La Reserva Científica la integran egresados de nivel superior que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Destacado rendimiento académico con índice promedio superior a cuatro (4) puntos, que avalen sus posibilidades de desarrollo en el campo de la actividad científica. Excepcionalmente el director general de la entidad puede aprobar casos con índice menor de cuatro (4) puntos, siempre que las condiciones del profesional justifiquen suficientemente su incorporación y el cargo en que se proyecta ubicar no requiera ese requisito.
- b) Resultados satisfactorios en la investigación estudiantil y en su vínculo previo con el centro.
- c) Conducta laboral y social acorde a las exigencias del centro.
- d) Disposición para laborar con dedicación en las condiciones y el régimen de trabajo que exige el centro.
- e) Otros específicos que establezca el centro.

CAPITULO III

CAPTACION, SELECCION E INGRESO A LA RESERVA CIENTIFICA

ARTICULO 9.-La fuente principal para el ingreso a la Reserva Científica, está constituida por los recién graduados seleccionados en los centros de educación superior que cumplan con los requisitos exigidos y que tengan resultados satisfactorios en las actividades consideradas en los planes

de captación y vinculación a que se hace referencia en los artículos del presente capítulo.

ARTICULO 10.-A partir de los requisitos establecidos en el artículo 8 se realiza una preselección entre los estudiantes de 3ro y 4to año, en cada una de las Facultades de los distintos Centros de Educación Superior, conformando una cantera de posibles integrantes de la Reserva Científica, que es aprobada por la Comisión de Ubicación de la Facultad en cuestión.

ARTICULO 11.-Cada entidad autorizada a utilizar Reserva Científica, en correspondencia con sus necesidades y condiciones, organiza su plan de captación en las distintas Facultades de los centros de educación superior mediante el establecimiento de coordinaciones o convenios de colaboración con éstos y la organización estudiantil a ese nivel.

ARTICULO 12.-El plan de captación se desarrolla con los estudiantes comprendidos en la cantera y abarca un conjunto de tareas que incluye: la familiarización de los estudiantes con las características, perfiles de trabajo y actividades científicas del centro, su participación directa en la ejecución de las labores propias de la vida científica y productiva de la institución.

Con los estudiantes considerados por el Ministerio de Educación Superior en la condición de alto rendimiento, de acuerdo a lo establecido a tales efectos por dicho Ministerio, cuando esto resulte conveniente, se puede valorar la ejecución de planes especiales, con un mayor peso investigativo.

ARTICULO 13.-Los estudiantes captados se vinculan a la entidad y se les planifican actividades de acuerdo con las regulaciones que al respecto determine el centro de educación superior al que pertenezcan. La responsabilidad de guiar y orientar las actividades de vinculación de los estudiantes con la entidad es asignada a investigadores y profesionales de reconocido prestigio y con pleno dominio de la labor que han de realizar, los que actúan como tutores.

ARTICULO 14.-El Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación Superior en coordinación con los Polos Científicos promueven anualmente en cada territorio, entre los centros de investigación, los centros de servicios científicos y tecnológicos, demás centros autorizados a operar con reserva científica y los centros de educación superior, un balance sobre el cumplimiento del plan de captación y del proceso de vinculación de estudiantes y se determinan las actividades para el próximo año.

ARTICULO 15.-Excepcionalmente y a solicitud de la dirección del centro, puede autorizarse el ingreso a la Reserva Científica de profesionales no recién graduados, como los desmovilizados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los provenientes de otros organismos, siempre que cumplan los requisitos exigidos. Estas solicitudes son presentadas por la máxima dirección del centro, mediante las vías que se establezcan, ante la Dirección de Trabajo Provincial, quien de conjunto con la Delegación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, realiza su análisis y aprobación, si ésta procede.

CAPITULO IV

FORMACION Y DESARROLLO

ARTICULO 16.-En correspondencia con los resultados de la etapa de vinculación y captación previa, se precisa quiénes se desempeñarán como investigadores y quiénes en la producción de alta tecnología, así como aquellos que trabajarán en las restantes actividades vinculadas a la ciencia e innovación tecnológica.

ARTICULO 17.-A cada integrante de la Reserva Científica se le diseña un **Plan de Formación** por dos años, el que se puntualiza y chequea anualmente, definiéndose el contenido y los plazos de cada una de las actividades previstas en el mismo de acuerdo a las misiones y tareas encomendadas y a las necesidades de aprendizaje para el completamiento de su formación profesional, ya iniciada durante la etapa de vinculación.

Dicho plan debe diseñarse de tal forma que permita que los integrantes de la reserva científica que se preparan como investigadores al concluir su período de formación hayan alcanzado los requisitos exigidos para la Categoría Científica de Investigador Asistente, pudiendo presentar su solicitud al Consejo Científico del centro, según lo regulado en el sistema de categorías científicas.

ARTICULO 18.-En el caso de aquellos cuyo desempeño se prevé en la esfera de la alta tecnología, sus planes de formación deben permitirles alcanzar alguna de las categorías de Tecnólogos o Técnicos en sus niveles instrumentados para el personal que se desempeña en dicha esfera, según Resolución del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 19.-Las vías de formación y desarrollo de la Reserva Científica durante su etapa de preparación, que se expresan a través del plan de formación, comprenden un conjunto de acciones que abarca la participación en los proyectos de investigación, eventos científicos, actividades de entrenamiento y adiestramiento; su preparación en los métodos técnicos y procedimientos de la investigación o producción de alta tecnología, y en la profundización de ésta mediante la enseñanza postgraduada, su acceso a maestrías, así como su preparación para la obtención del grado científico, todo ello de conformidad con las necesidades y posibilidades del centro y las potencialidades de cada miembro de la Reserva Científica.

ARTICULO 20.-Para la orientación y control eficiente del proceso de formación de cada integrante de la Reserva Científica, se le designa por la dirección del centro un tutor, seleccionado entre los investigadores u otros profesionales con condiciones para desarrollar esta función. El trabajo de los tutores tiene que ser debidamente planificado, controlado y evaluado por el Consejo Científico del centro.

CAPITULO V

**TRATAMIENTO LABORAL Y SALARIAL
DE LA RESERVA CIENTIFICA**

ARTICULO 21.-La Reserva Científica conforma una plantilla especial dentro de cada entidad, que opera independientemente de la plantilla aprobada y su magnitud está determinada por:

- a) Las perspectivas de desarrollo del centro, la rama o el territorio. Su participación en programas, proyectos y otras actividades afines.
- b) Las necesidades de renovación de la fuerza de trabajo calificada y las posibilidades de incorporar al empleo a estos egresados.
- c) La existencia de condiciones materiales, recursos humanos y financieros.
- d) Los criterios del Organismo de la Administración Central del Estado al que está subordinada la entidad.

La cuantía y composición de esta plantilla es aprobada por la entidad o centro en cuestión, con el visto bueno del organismo superior al que se subordina.

ARTICULO 22.-Los centros con altas capacidades formativas pueden incorporar jóvenes a la Reserva Científica para prepararlos con vistas a ser empleados posteriormente en otras entidades, pero su incorporación a esta Reserva puede realizarse únicamente si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Solicitud expresa y oficial de la entidad interesada en la formación de cada uno de los jóvenes que se incorporen.
- b) Aprobación de los organismos superiores al que están subordinadas ambas entidades.
- c) Establecimiento de un convenio entre la entidad solicitante y la formadora donde se precisen, para cada uno de los jóvenes incorporados, las responsabilidades que asume cada una de ellas, incluyendo en dicho convenio la ubicación laboral, al concluirse el período de Reserva Científica.

ARTICULO 23.-El vínculo laboral del integrante de la Reserva Científica con la entidad en cuestión se establece mediante un contrato de trabajo conforme a lo regulado en la legislación vigente, donde se precisa su condición de Reserva Científica y se especifican los deberes y derechos de ambas partes, debiendo ser firmado por los interesados.

ARTICULO 24.-El tiempo de permanencia de un profesional en la Reserva Científica, es de hasta dos años, prorrogable de manera excepcional hasta cuatro años como máximo, cuando los resultados de la evaluación así lo requieran o cuando al concluir el período de dos años no se han completado los objetivos descritos en su plan de formación. Esta prórroga también será aplicable cuando tenga lugar lo expuesto en el artículo 33.

Al concluir el período de permanencia de la Reserva Científica y decidirse su incorporación definitiva a un centro, se procede a suscribir el contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

ARTICULO 25.-Cuando los integrantes de la Reserva Científica consideren que reúnen los requisitos exigidos para optar por una categoría científica o de tecnólogo, tienen derecho a presentar el expediente correspondiente, independientemente del tiempo de permanencia como integrante de la reserva científica, cumplimentando los procedimientos y requisitos para cada caso. Lo anterior no implica necesariamente la obligación de la administración de crear o ubicarlo en ese momento en una plaza acorde a la categorización o certificación alcanzada.

ARTICULO 26.-Los integrantes de la Reserva Científica se ajustan al régimen de trabajo establecido en la entidad donde laboran, debiendo este aspecto consignarse en el contrato de trabajo que se suscriba. De igual manera, deben cumplir el reglamento disciplinario interno, el cual se les da a conocer al iniciar su relación laboral.

ARTICULO 27.-Los integrantes de la Reserva Científica, tienen los mismos deberes y derechos que el resto de los trabajadores, disfrutan, por tanto, de los beneficios laborales en materia de seguridad social, maternidad, descanso retribuido y otros; así como están sujetos a los procedimientos laborales vigentes, tales como responsabilidad material y otros.

ARTICULO 28.-Los integrantes de la Reserva Científica devengan un estipendio de ciento noventa y ocho (198) pesos mensuales durante los dos primeros años. Si excepcionalmente se extiende su permanencia en la Reserva Científica, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, perciben doscientos sesenta y cinco (265) pesos.

Cuando a tenor de lo dispuesto en el Artículo No. 15 de la presente, se autoriza el ingreso a la Reserva Científica de profesionales no recién graduados, el estipendio a devengar está en dependencia del tiempo de adiestramiento que hayan tenido, es decir, si no han cumplido los dos años, continúan devengando 198 pesos y si los cumplieron, 265 pesos. Igualmente devengarán 265 pesos, los profesionales que por razones excepcionales al ingresar a la Reserva Científica, ocupaban una plaza fija en el centro de origen. En este último caso a los efectos del tiempo acumulado en condición de Reserva Científica se considera tanto el tiempo que estuvo en la plaza fija en el centro de procedencia, como el que permanezca como reserva científica, no debiendo exceder en total los cuatro años.

ARTICULO 29.-Los integrantes de la Reserva Científica reciben los pagos adicionales que tenga aprobado el centro donde labore, teniendo derecho a recibir u optar por otros tipos de estímulos de los que se otorgan al resto de los trabajadores.

ARTICULO 30.-Los movimientos de los integrantes de la reserva científica de una entidad a otra; estando ésta última autorizada o no a operar con Reserva Científica, los realizan las Direcciones de Trabajo Provinciales, previa aprobación del centro cedente y del centro receptor, y según lo establecido por la Ley de Servicio Social.

ARTICULO 31.-Los integrantes de la Reserva Científica tienen igual derecho que el resto de los trabajadores de la propia entidad para cubrir las plazas vacantes o de nueva creación y cuyas convocatorias se libren por las vías establecidas, siempre que cumplan los requisitos exigidos y demuestren tener la competencia necesaria para el cargo por el cual estén optando.

ARTICULO 32.-Aquel integrante de la Reserva Científica que se le haya vencido el término de los dos años establecidos y no reúna las condiciones para optar por las plazas convocadas o aquellos que aspiraron y no demostraron reunir las condiciones para cubrirlas, se les ofrece otra opción de empleo dentro o fuera del centro.

ARTICULO 33.-En los casos que los integrantes de la Reserva Científica aspiraron y demostraron tener las condiciones pero no obtuvieron plazas, puede extenderse el adiestramiento hasta un máximo de cuatro años con el fin de propiciar su ubicación en plaza fija, ya sea ésta afín a su línea de trabajo u otra que se le pueda ofrecer.

CAPITULO VI

EVALUACION DE LA RESERVA CIENTIFICA

ARTICULO 34.-La evaluación de los resultados del trabajo de los integrantes de la Reserva Científica tiene un carácter sistemático y acumulativo, realizándose ésta sin exceder el período de un año y haciéndola corresponder con las etapas en las que se estructura el plan individual. La evaluación anual, se realiza en el mes de septiembre, constituyendo el resumen de las evaluaciones por etapas.

Los integrantes de la reserva deben haber laborado efectivamente al menos el 70% del año que se evalúa. Si por causa plenamente justificada, considerada en la legislación vigente, ello no se cumple, ese tiempo no se le acumula a los efectos del cumplimiento del período de Reserva Científica.

La evaluación conclusiva se realiza previa a la ubicación de la reserva en una plaza en la plantilla del centro.

ARTICULO 35.-Los aspectos generales que deben tenerse en cuenta al realizar la evaluación anual y la conclusiva son:

- a) Resultados del cumplimiento de las responsabilidades asignadas y tareas previstas durante el proceso formativo, a partir del plan que se le diseñó para la etapa que se evalúa.
- b) Actitud ante el trabajo, disciplina laboral y social.
- c) Otros indicadores que el centro determine.

ARTICULO 36.-Las evaluaciones en todos los casos, son realizadas por el jefe inmediato del integrante de la Reserva Científica conjuntamente con el tutor y son aprobadas por el jefe del nivel inmediato superior correspondiente y firmadas por el evaluador y el evaluado.

En las evaluaciones anual y conclusiva, se precisa el criterio sobre el grado de cumplimiento de los objetivos planificados y la calidad de los resultados obtenidos, puntualizando los aspectos positivos, las deficiencias y las recomendaciones. Si los resultados de la evaluación conclusiva son satisfactorios, se procede a realizar los trámites pertinentes para su incorporación a la plaza que corresponda en la plantilla del centro. Si se concluye que aún quedan aspectos por superar, se extiende su permanencia en la reserva científica por el tiempo que resulte necesario, sin exceder el término máximo establecido en el presente reglamento. Cuando los resultados son insatisfactorios, se da por concluido su vínculo con el centro.

ARTICULO 37.-Excepcionalmente se considera conclusiva la evaluación del primer año, para aquellos miembros de la Reserva Científica con un desempeño relevante, pudiendo, por tanto, incorporarse al cargo previsto, previo el cumplimiento de lo regulado al respecto.

ARTICULO 38.-Las inconformidades con las evaluaciones son presentadas ante el director de la entidad en un

plazo no mayor de 15 días a partir de notificados oficialmente sus resultados, quién decide dentro de los 30 días siguientes, pudiendo asesorarse con el Consejo de Dirección, oído el parecer de la organización sindical y cuya decisión es inapelable.

CAPITULO VII

CONTROL DE LA RESERVA CIENTIFICA

ARTICULO 39.-Cada entidad tiene la responsabilidad de atender y controlar su personal en Reserva Científica, correspondiendo al Organismo de la Administración Central del Estado al cual esté subordinado, controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente.

ARTICULO 40.-Los Polos Científico – Productivos conjuntamente con las Delegaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y las Direcciones de Trabajo Provinciales ejercen sobre las entidades la función de orientación y control de la Reserva Científica en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 41.-Cada Organismo de la Administración Central del Estado realiza un control sistemático de la Reserva Científica de sus entidades subordinadas, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de lo aquí establecido, efectuando una evaluación anual de la situación y resultados alcanzados.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: En los centros autorizados para el perfeccionamiento de las entidades autofinanciadas de investigación científica, innovación tecnológica, producciones y servicios especializados, a los integrantes de la Reserva Científica, se les aplica lo establecido en la legislación específica para ese tipo de entidades.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los Viceministros correspondientes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para emitir las indicaciones que se requieran para la mejor ejecución de la presente Resolución Conjunta.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución Conjunta 1/98 de los Ministros del Trabajo y Seguridad Social y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, respectivamente.

TERCERA: La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de noviembre del 2002.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

RESOLUCION No. 132/2002

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4002 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 24 de abril de 2001, en su Apartado Segundo establece que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo

encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en la actividad científica y tecnológica, la política ambiental y de uso pacífico de la energía nuclear, propiciando su integración coherente para contribuir al desarrollo del país.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 28 de noviembre de 1994 en su apartado TERCERO, inciso 4, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, entre otros deberes, atribuciones y funciones comunes tienen la de “dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: La Revolución Cubana ha tenido y tiene entre sus objetivos esenciales el desarrollo educacional, cultural y científico de la sociedad, lo que ha contribuido, entre otras cosas, al desarrollo científico del país en diversas disciplinas y dentro de ellas las que corresponden a las Ciencias Sociales y Humanísticas.

POR CUANTO: En los momentos actuales del desarrollo de nuestra sociedad, en que las Ciencias Sociales y Humanísticas están llamadas a aportar aún más, de forma concreta sus conocimientos con el fin de lograr los objetivos estratégicos que el país se propone, se hace procedente establecer la Política Científica de las Ciencias Sociales y Humanísticas en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor la siguiente:

POLITICA CIENTIFICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANISTICAS EN EL PAIS

ARTICULO 1.-La Política Científica en el campo de las Ciencias Sociales y Humanísticas se corresponde con los principios, vías y formas organizativas de la sociedad cubana, así como con la estrategia general del país para la Ciencia y la Innovación Tecnológica.

ARTICULO 2.-La Política Científica en el campo de las Ciencias Sociales y Humanísticas tiene como ámbito de aplicación todas aquellas entidades de investigación científica, centros de estudios y de educación superior, escuelas, ramas, grupos e instituciones que realizan investigaciones científicas en las Ciencias Sociales y Humanísticas.

ARTICULO 3.-Los Organismos de la Administración Central del Estado o las instituciones a las que están adscritas o subordinadas las entidades o instituciones mencionadas en el Artículo 2, están en el deber de aplicar la Política Científica y adecuarla a su caso y de acuerdo a sus potencialidades, garantizando dar respuesta a los problemas de interés nacional por encima de intereses ramales y sectoriales.

ARTICULO 4.-La Política Científica que rige el desarrollo de las Ciencias Sociales y Humanísticas se basa en los principios siguientes:

- a) Fidelidad a los principios partidistas. No hay ciencias sociales neutrales, el estudio de sociedad es siempre desde la sociedad y no al margen ni por encima de ella.
- b) Compromiso social, primando el interés nacional sobre los sectoriales y personales.
- c) Rigor y consecuencia con la objetividad, la verdad y la excelencia científica y el humanismo.
- d) Identidad de intereses estratégicos que conjuguen eficientemente el estudio de los problemas globales, nacionales, territoriales, ramales y locales y aplicación más rápida y eficiente de sus resultados.

ARTICULO 5.-Los lineamientos generales para la aplicación de la Política Científica para las Ciencias Sociales y Humanísticas son:

- a) Promover, fomentar e indicar el enfoque multidisciplinario, interdisciplinario y transdisciplinario en las Ciencias Sociales y Humanísticas con el objetivo de ofrecer resultados de mayor integralidad e impacto en la sociedad.
- b) Promover, fomentar e indicar la incorporación de las Ciencias Sociales y Humanísticas desde el comienzo de todo proyecto de investigación en el ámbito de otras ciencias que así lo requieran, para lo que es necesario una actitud proactiva de la comunidad de las Ciencias Sociales y Humanísticas y una organización general de la Ciencia y la Innovación Tecnológica dirigidas a ese fin.
- c) Fomentar la investigación-acción, la prospectiva, el pronóstico, la evaluación de los principales procesos sociales de la realidad cubana y su interrelación con el mundo contemporáneo, así como la investigación fundamental.
- d) Impulsar la ampliación de espacios sistemáticos y eventuales para el debate académico, promover la crítica científica y la cultura del debate e integrar en estos espacios a los sectores de la sociedad vinculados con las Ciencias Sociales y Humanísticas.
- e) Propiciar la información necesaria para las investigaciones y multiplicar las vías y medios para el intercambio de información entre las instituciones e integrantes de la comunidad científica nacional.
- f) Crear las vías y métodos necesarios que aseguren la introducción en la práctica de los resultados de las investigaciones.
- g) Priorizar las publicaciones que garanticen la divulgación de los resultados científicos y su introducción en la enseñanza. A estos efectos, concertar las políticas editoriales.
- h) Promover, de acuerdo con los principios ya definidos, el intercambio de la comunidad científica de las Ciencias Sociales y Humanísticas en el ámbito internacional para divulgar y expandir nuestros resultados y argumentos, así como para enriquecer nuestros conocimientos. Como norma, estas relaciones deben estar articuladas con los proyectos científicos e intereses del país y jugar un papel activo en la unión del movimiento revolucionario y progresista internacional.
- i) Velar estrictamente por la seguridad informática y la protección de la propiedad intelectual.
- j) Garantizar la continuidad de la investigación científica mediante la formación de jóvenes investigadores y especialistas de las Ciencias Sociales y Humanísticas. Enfatizar especialmente en la formación de los trabajadores sociales y otros jóvenes que se incorporan de forma masiva al estudio y al trabajo social, cultural y comunitario.
- k) Asegurar que la formación postgraduada de investigadores y profesionales de estas disciplinas, se desarrollen de una forma equitativa sobre la base de las necesidades e intereses nacionales, ramales y territoriales.
- l) Establecer que los servicios científico-técnicos se basen y estén estrechamente vinculados a la investigación científica.
- m) Observar que los principios marxistas-leninistas fundamenten las investigaciones, transferencias de metodologías y formas de intervención social.

ARTICULO 6.-El Estado Cubano a través de los Organismos de la Administración Central del Estado, de las Instituciones y de los Programas aprobados por el Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica, es el responsable del financiamiento y aseguramiento material para el desarrollo de la actividad científica. En cada lugar es necesario analizar la optimización y uso de los recursos en función en primer lugar de los intereses nacionales.

ARTICULO 7.-Para la organización de la actividad de investigación científica se utilizan las bases establecidas en el Sistema Nacional de Ciencia e Innovación Tecnológica, priorizando las investigaciones en las áreas de resultados claves siguientes:

- a) El pensamiento revolucionario cubano, raíces históricas y pensamiento estratégico de la Revolución Cubana.
- b) La Teoría Marxista-Leninista y su enriquecimiento a partir de la experiencia de la Revolución Cubana.
- c) La formación integral y ética de las nuevas generaciones haciendo énfasis en los valores.
- d) Las Ciencias de la Educación en el contexto de la realidad cubana, formación de una cultura general e integral.
- e) Los problemas de la marginalidad, disfunciones sociales y conductas desviadas en nuestra sociedad, causas y prevención.
- f) Los problemas teórico-metodológicos de las Ciencias Sociales y Humanísticas, incluyendo los vínculos e interrelación de éstas con las ciencias naturales y exactas.
- g) La fundamentación teórica del modelo económico cubano y su optimización. Relación entre la economía y la política.
- h) Tendencia del capitalismo contemporáneo. Crítica sobre la sociedad capitalista actual.
- i) Género y raza.
- j) Identidad nacional, raíces históricas de la nación cubana y de nuestro patrimonio cultural y sociopolítico.
- k) La estructura socioclasista y demográfica de la sociedad cubana.
- l) La ciencia, la tecnología y el desarrollo sostenible, impactos sociales y éticos de las nuevas tecnologías.
- m) El perfeccionamiento de la administración pública, la gestión del Estado y especialmente el perfeccionamiento de la empresa estatal socialista.

- n) El desarrollo e introducción en la sociedad del trabajo social y comunitario.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: La Política Científica para las Ciencias Sociales y Humanísticas que se establece mediante la presente Resolución debe ser revisada por este Ministerio, después de transcurrido un año de su puesta en vigor.

Comuníquese a los Organismos de la Administración Central del Estado, al Viceministro Primero, demás Viceministros, Presidentes de Agencias, Directores, Jefes de Departamentos y Dependencias del Organismo Central, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Ciencia y el Deporte, a las organizaciones políticas y de masas, a los Directores de los Centros de Ciencias Sociales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a los 19 días del mes de noviembre de 2002.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION CONJUNTA No. 22 MFP-MINCEX

POR CUANTO: Mediante Resolución Conjunta No. 5 de fecha 9 de marzo de 2001, de los Ministros de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, modificada en parte por la Resolución Conjunta No. 33 de 17 de julio de 2001, fueron puestas en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a la República de Colombia, en virtud del Acuerdo de Complementación Económica No. 49 y el Acta de Rectificación a dicho Acuerdo, suscritos ambos en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI.

POR CUANTO: Con fecha 11 de octubre de 2002, los Gobiernos de ambos países suscribieron el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 49, que prevé ampliaciones al Acuerdo originalmente formalizado, por lo que procede disponer las adecuaciones que corresponden a las normativas vigentes al respecto.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su Artículo 12, inciso b) en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, faculta a los que Resuelven, para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Incorporar a los Anexos I y II de la Resolución Conjunta No. 5 de fecha 9 de marzo de 2001, referidos a las preferencias arancelarias otorgadas entre la República de Cuba y la República de Colombia, las preferencias que se detallan a nivel de productos en los Anexos I y II a la presente Resolución.

SEGUNDO: Ratificar la vigencia de las Resoluciones Conjuntas No. 5 y No. 33 de fecha 9 de marzo de 2001 y de 17 de julio de 2001, respectivamente, en todo en lo que no se opongan a lo que por la presente se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívense los originales de la misma en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios

DADA en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de diciembre de 2002.

Manuel Millares Rodríguez **Raúl De La Nuez Ramírez**
Ministro de Finanzas Ministro del Comercio
y Precios Exterior

ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA A LA REPUBLICA DE CUBA PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA

NALADI/ /SA	Arancel Nacional	DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	
		Ad-val.	Específico	Régimen General Mon. Unid. R. Legal	Pref Porc.	OBSERVACION
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.					
0304.90.00	Las demás				40	Subpartida de Colombia: 0304.90.00.00
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.					
0305.10.00	Harina, polvo y «Pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana				50	Subpartida de Colombia: 0305.10.00.00
0409	Miel natural.					
0409.00.00	Miel natural.				30	Subpartida de Colombia: 0409.00.00.00
0701	Papas (patatas)* frescas o refrigeradas.					

NALADI/ /SA	Arancel Nacional	DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
		Ad-val.	Específico	Régimen General Mon. Unid. R. Legal	Pref Porc.		
0701.90.00 1901	Las demás			Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	100		Subpartida de Colombia: 0701.90.00.00
1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor						
1901.10.90 2106	Las demás			Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	100		Subpartida de Colombia: 1901.10.90.00
2106.90 2106.90.90	Las demás			Las demás	100		Exclusivamente suplementos nutricionales a base de Spirulina, cera vegetal o raíz de la planta Morinda royoc (PV 2) A través de este Protocolo Adicional se ajusta la descripción del producto: "Complemento nutricional PV-2" negociado en el Protocolo Original Subpartida de Colombia: 2106.90.92.00
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 20.09.						
2202.10.00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada				100		Subpartida de Colombia: 2202.10.00.00
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente						
2207.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol				30		Subpartida de Colombia: 2207.10.00.00
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación				30		Subpartida de Colombia: 2207.20.00.00
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.						
2849.10.00	De calcio				50		Subpartida de Colombia: 2849.10.00.00
4804	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.						
4804.1 4804.11.00	Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner») Crudos				30		Subpartida de Colombia: 4804.11.00.00
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 o 70.18.						
7013.2	Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica						
7013.29.00	Los demás				100		Subpartida de Colombia: 7013.29.00.00
7217 7217.90.00	Alambre de hierro o acero sin alea.				50		Subpartida de Colombia: 7217.90.00.00
7408 7408.1	Alambre de cobre. De cobre refinado						

NALADI/ /SA	Arancel Nacional	DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Ad-val.	Régimen General Específico Mon. Unid. R. Legal	Pref Porc.	OBSERVACION
7408.11.00	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm			100	Subpartida de Colombia: 7408.11.00.00
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.				
7610.10.00	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales			100	Subpartida de Colombia: 7610.10.00.00
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.				
7612.90.00	Los demás			100	Envases de aluminio para el transporte de leche Subpartida de Colombia: 7612.90.10.00
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.				
8105.20.00	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo:			100	Subpartida de Colombia: 8105.20.00.00
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).				
8211.9	Los demás:				
8211.91.00	Cuchillos de mesa de hoja fija			50	Subpartida de Colombia: 8211.91.00.00
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.				
8527.2	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:				
8527.21.00	Combinados con grabador o reproductor de sonido			100	Subpartida de Colombia: 8527.21.00.00
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.				
8544.20.00	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales			50	Subpartida de Colombia: 8544.20.00.00
8544.5	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:				
8544.59	Los demás				
8544.59.90	Los demás			50	Subpartida de Colombia: 8544.59.90.00
9406	Construcciones prefabricadas.				
9406.00.10	De madera			100	Subpartida de Colombia: 9406.00.00.00
9406.00.90	Las demás			100	Subpartida de Colombia: 9406.00.00.00

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPUBLICA DE CUBA A LA REPUBLICA DE COLOMBIA
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	Arancel Nacional	DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
		Ad-val.	Específico	Régimen General Mon. Unid. R. Legal	Pref Porc.		
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.						
0304.90.00	Las demás				40	Subpartida de CUBA:	0304.9000
0406	Quesos y requesón				50	Exclusivamente para los que se comercializan en envases mayores de 10 kg., con contenido de humedad superior o igual al 36 % pero inferior al 46 % en peso	
0406.90.00	Los demás quesos					Subpartida de CUBA:	0406.9000
0409	Miel natural.						
0409.00.00	Miel natural.				30	Subpartida de CUBA:	0409.0000
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.						
1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor						
1901.10.90	Las demás				100	Subpartida de CUBA:	1901.1090
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 20.09.						
2202.10.00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada				100	Subpartida de CUBA:	2202.1000
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente, aguardiente desnaturalizado, de cualquier graduación						
2207.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol				30	Subpartida de CUBA:	2207.1010 2207.1020 2207.1030 2207.1040 2207.1090
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación				30	Subpartida de CUBA:	2207.2000
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.						
3926.90.00	Las demás				100	Subpartida de CUBA:	3926.9000
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 o 70.18.						
7013.2	Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica						
7013.29.00	Los demás				100	Subpartida de CUBA:	7013.2911
7217	Alambre de hierro o acero sin alea.						
7217.90.00	Los demás				50	Subpartida de CUBA:	7217.9000

NALADI/ /SA	Arancel Nacional	DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
		Ad-val.	Específico	Mon. Unid. R. Legal	Pref Porc.		
7612		Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio :(incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.					
7612.90.00	Los demás				100	Envases de aluminio para el transporte de leche	
						Subpartida de CUBA:	7612.9000
8105		Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.					
8105.20.00	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo:				100	Subpartida de CUBA:	8105.1000
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.						
8527.2	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:						
8527.21.00	Combinados con grabador o reproductor de sonido				100	Subpartida de CUBA:	8527.2100

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 162 /2002

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Nuestro país es signatario de la Constitución y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. (UIT) y como tal ha adoptado los Reglamentos Administrativos que forman parte de este tratado internacional, a saber, el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

POR CUANTO: El Decreto No. 135 de fecha 6 de mayo de 1986, denominado Del Uso de las Frecuencias Radioeléctricas, establece en su Artículo 2, que corresponderá al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones la distribución, el control y la fiscalización del espectro de frecuencias radioeléctricas, y a tales efectos establecerá los requisitos para los distintos tipos de asignaciones de las bandas de frecuencias y frecuencias específicas a los diferentes servicios y zonas o territorios, y a cuantas personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras proceda.

POR CUANTO: El desarrollo de los servicios de radio-comunicaciones requiere la revisión y actualización de las disposiciones que regulan su utilización, de forma que se cumpla el objetivo de satisfacer las necesidades del país en este campo, la introducción de nuevas tecnologías y el empleo racional del espectro radioeléctrico.

POR CUANTO: Es necesario regular los límites de valores máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales producidas por los equipos radioeléctricos con el fin de evitar interferencias y mejorar la compatibilidad electromagnética de los medios que utilizan el espectro de frecuencias radioeléctricas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer los Límites de Valores Máximos Permitidos de Potencia de las Emisiones No Esenciales Procedentes de los Equipos Radioeléctricos, que se anexan a la presente Resolución formando parte de la misma.

SEGUNDO: Los límites de valores máximos serán aplicables para todos los equipos radioeléctricos que se instalen a partir del 1ro. de enero del año 2003, y a todos los equipos en funcionamiento a partir del 1ro. de enero del año 2012. Los límites de valores aplicables hasta el 1ro. de enero del año 2012, para los equipos instalados antes del 1 de enero del 2003 se encuentran en el anexo 3 de la presente Resolución.

TERCERO: El Órgano Regulador por razones técnicas o de explotación, puede reglamentar la aplicación de niveles más estrictos que los especificados en el Cuadro 1 para proteger determinados servicios en ciertas bandas de frecuencias. En el Anexo 2 figuran cálculos de muestras y

niveles de potencia no esenciales máximos absolutos de la Categoría A, obtenidos con los valores del Cuadro 1.

CUARTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones la adopción de las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, al Presidente de la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Organizaciones Políticas y de Masas, así como a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada, en la ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de diciembre del año 2002

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

ANEXO 1

Límites de Valores Máximos Permitidos de Potencia de las Emisiones No Esenciales Procedentes de los Equipos Radioeléctricos.

1. Terminología y definiciones

Para los fines de la presente Resolución, los términos a utilizar serán usados con los siguientes significados.

1.1 Emisión no esencial

Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin afectar la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda.

1.2 Emisión fuera de banda

Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resultante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales.

1.3 Emisión armónica

Emisión no esencial en frecuencias múltiplos enteros de la emisión de frecuencia central.

1.4 Radiación parásita

Emisión no esencial, producida accidentalmente en frecuencias que son a la vez independientes de la frecuencia portadora o característica de una emisión, y de las frecuencias de las oscilaciones que resultan de la generación de la frecuencia portadora o característica.

1.5 Productos de intermodulación

Los productos de intermodulación no esenciales se producen de la intermodulación entre:

— las oscilaciones en las frecuencias portadoras, características o armónicas de una emisión, o las oscilaciones re-

sultantes de la generación de las frecuencias portadoras o características, y

— las oscilaciones de igual naturaleza que la misma emisión, de una o varias emisiones procedentes del mismo sistema transmisor o de otros transmisores o sistemas transmisores.

1.6 Productos de la conversión de frecuencias

Emisiones no esenciales, excluidas las emisiones armónicas, en las frecuencias (o múltiplos enteros de las mismas) de las oscilaciones generadas para producir la frecuencia portadora o característica de una emisión.

1.7 Emisión no esencial de banda ancha y de banda estrecha

Una emisión de banda ancha es una emisión que tiene «una anchura de banda mayor que un receptor o aparato de medición particular». Una emisión de banda estrecha es una emisión que tiene «una anchura de banda menor que la de un receptor o aparato de medición particular».

1.8 Emisiones no deseadas

Conjunto de las emisiones no esenciales y de las emisiones fuera de banda.

1.9 Anchura de banda necesaria

Para una clase de emisión dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones especificadas.

Para aplicación a transmisores/transpondedores multicanales o multiportadoras, en los que se pueden transmitir varias portadoras simultáneamente desde un amplificador de salida final o una antena activa, se considera que la anchura de banda necesaria es la anchura de banda del transmisor o transpondedor.

2. Aplicación de los límites

2.1 Los límites de las emisiones no esenciales deberán expresarse en términos de la potencia en la cresta de la envolvente o en términos de la potencia media suministrada por el transmisor a la línea de alimentación de antena en las frecuencias de la emisión no esencial considerada, en una anchura de banda de referencia definida, que depende de la naturaleza del servicio de radiocomunicaciones en que funciona el transmisor.

2.2 Los límites de las emisiones no esenciales deberán aplicarse en frecuencias por encima o debajo de la frecuencia de transmisión fundamental pero separadas de la frecuencia central de la emisión por el 250 % de la anchura de banda necesaria. Sin embargo, esta separación de frecuencias puede depender del tipo de modulación utilizado, de la máxima velocidad binaria en el caso de modulación digital, del tipo de transmisor, y de los factores de coordinación de frecuencia. Por ejemplo, en el caso de algún sistema digital o de banda ancha, puede ser necesario que la separación de frecuencias difiera del factor $\pm 250\%$.

2.3 En el caso de los transmisores/transpondedores multicanal o multiportadora, en los cuales pueden transmitirse simultáneamente varias portadoras desde un amplificador de salida final o una antena activa, se considera que la frecuencia central de la emisión es el centro de la anchura de banda

de -3 dB del transmisor o el transpondedor, tomándose como anchura de banda necesaria la anchura de banda del transmisor o transpondedor.

2.4 Para determinar la zona del espectro donde se aplican los límites de emisiones no esenciales de los transmisores que utilizan amplificadores para transmitir esencialmente una señal no modulada (o una señal con una anchura de banda muy pequeña), la anchura de banda del amplificador se entiende como la anchura de banda necesaria.

2.5 La gama de frecuencias de la medición de emisiones no esenciales deberá extenderse de 9 kHz a 110 GHz o el segundo armónico si fuera superior. No obstante, para efectuar mediciones prácticas se deben medir las emisiones no esenciales hasta el quinto armónico de la frecuencia fundamental, siempre que ésta no rebase 26 GHz. Para los sistemas que posean una frecuencia fundamental por encima de 13 GHz, se deben medir las emisiones no esenciales sólo hasta el segundo armónico. Los sistemas que utilizan una sección de guíaondas como conector de antena no requieren las mediciones de emisiones no esenciales por debajo de la frecuencia de corte del guíaondas.

2.6 Las emisiones no esenciales procedentes de elementos de la instalación, distintos del sistema de antena (antena y línea de transmisión), no deberán producir un efecto mayor que el que se produciría si dicho sistema irradiante se alimentase con la potencia máxima permitida en la frecuencia de la emisión no esencial.

2.7 Los límites de emisiones no esenciales para el equipo combinado de radiocomunicaciones y tecnología de la información son los indicados para los transmisores de radiocomunicaciones.

2.8 Los límites deberán mejorar la explotación de los servicios de radiocomunicaciones en todas las bandas.

2.9 Los niveles de emisiones no esenciales se especifican en las siguientes anchuras de banda de referencia:

- 1 kHz entre 9 y 150 kHz
- 10 kHz entre 150 kHz y 30 MHz
- 100 kHz entre 30 MHz y 1 GHz
- 1 MHz por encima de 1 GHz.

Como caso especial, la anchura de banda de referencia de las emisiones no esenciales de todos los servicios espaciales debe ser 4 kHz.

Las anchuras de banda de referencia requeridas para la medición adecuada de las emisiones no esenciales de radar se deben calcular para cada sistema de radar en particular, para los tres tipos generales de radares con modulación por impulsos utilizados para radionavegación, radiolocalización, adquisición de datos, seguimiento y otras funciones de radio determinación, los valores de la anchura de banda de referencia deben ser:

- para radares sin codificación por impulsos de frecuencia fija, $1/\text{longitud del impulso del radar (s)}$ (por ejemplo, si la longitud del impulso del radar es 1 μs , la anchura de banda de referencia es $1/1\mu\text{s} = 1 \text{ MHz}$);
- para radares de impulsos codificados en fase de frecuencia fija, $1/\text{longitud del segmento codificado en fase (s)}$ (por ejemplo si el segmento codificado en fase es de 2 μs

de longitud, la anchura de banda de referencia es $1/2 \mu\text{s} = 500 \text{ kHz}$);

- para radares de barrido de frecuencia (MF, o de chirrido), la raíz cuadrada de la cantidad obtenida dividiendo la frecuencia modulada (Hz), por la longitud del impulso (s) (por ejemplo si la gama de frecuencias es 1 250-1 280 MHz o 30 MHz durante el impulso de 10 μs , la anchura de banda de referencia es $(30 \text{ MHz}/10 \mu\text{s})^{1/2} = 1,73 \text{ MHz}$);

- para otro tipo de radar no especificado en los párrafos anteriores se hará un estudio caso por caso por parte del MIC.

3. Límites de las emisiones no esenciales para transmisores instalados a partir del 1ro. de enero de 2003 y para todos los transmisores a partir del 1ro. de enero de 2012.

El Cuadro 1 indica los valores de la atenuación para calcular los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales, en términos de potencia, de todo componente no esencial suministrado por un transmisor a la línea de transmisión de antena.

Ninguna emisión no esencial procedente de elementos de la instalación distintos de la antena y de su línea de transmisión deberá producir un efecto mayor que el que se produciría si dicho sistema irradiante se alimentase con la potencia máxima permitida en la frecuencia de la emisión no esencial.

CUADRO 1

(Valores de atenuación que se emplearán para calcular los niveles máximos permitidos de emisiones no esenciales en los equipos de radiocomunicaciones)

Categoría de servicio o tipo de Equipo (1) (2)	Atenuación (dB) por debajo de la potencia (W) Suministrada a la línea de transmisión de antena
Todos los servicios excepto los indicados a continuación	43+ 10 log. P, o 70 dBc, cualquiera sea el menos estricto
Servicios espaciales (estaciones terrenas) (3), (4)	43+10 log. P, o 60 dBc, cualquiera sea el menos estricto
Servicios espaciales (estaciones espaciales) (3), (4)	43+10 log. P, o 60 dBc, cualquiera sea el menos estricto
Radio determinación	43+10 log. PEP, o 60 dB, cualquiera sea el menos estricto.
Radiodifusión de televisión (5)	46 + 10 log P, o 60 dBc, cualquiera sea el menos estricto sin superar el nivel de potencia media absoluta de 1 mW para estaciones en ondas métricas o de 12 mW para estaciones de ondas desimétricas. No obstante, puede ser necesario una mayor atenuación sobre la base de caso por caso.

Categoría de servicio o tipo de Equipo (1) (2)	Atenuación (dB) por debajo de la potencia (W) Suministrada a la línea de transmisión de antena
Radiodifusión en MF	46 + 10 log P, o 70 dBc, cualquiera sea el menos estricto; no se debe rebasar el nivel de potencia media absoluta de 1 mW.
Radiodifusión en ondas hectométricas /decamétricas	No se debe rebasar 50 dBc ni el nivel de potencia de 50mW.
BLU para estaciones móviles (5)	43 dB por debajo de la PEP
Servicios de radioaficionados que funcionan por debajo de 30 MHz (incluidos servicios BLU) (6)	43 + 10 log PEP, o 50 dB, cualquiera sea el menos estricto.
Categoría de Servicio o tipo de equipo (1), (2)	Atenuación (dB) por debajo de la potencia (W) suministrada a la línea de transmisión de antena.
Servicios que funcionan por debajo de 30 MHz, excepto los servicios espaciales, de radiodeterminación, de radiodifusión, los que utilizan BLU en estaciones móviles y de radioaficionados (5)	43 + 10 log X, o 60 dBc, cualquiera sea el menos estricto, donde: X = PEP para modulación en BLU X= P para otros tipos de modulación
Equipo radioeléctrico de baja potencia (6)	56 + 10 log P o 40 dBc, cualquiera sea el menos estricto
Estación de radiobaliza de localización de Sinistros (RLS), transmisor localizador de sinistros (ELT), baliza de localización personal (PLB), transpondedor de búsqueda y salvamento, transmisores en barcos de socorro (SART), botes de salvamento, y estaciones de embarcación o dispositivos salvamento; y transmisores en unidades móviles terrestres, marítimas o aeronáuticas en operaciones de socorro	Sin límites

P: potencia media (W) en la línea de transmisión de la antena. Cuando se utiliza transmisión en ráfagas, la potencia media P y la potencia media de cualquier emisión no esen-

cial se miden utilizando el promedio de potencia con respecto a la duración de la ráfaga.

PEP : potencia en la cresta de la envolvente (W), en la línea de transmisión de la antena.

dBc: decibeles relativos a la potencia de la portadora sin modular de la emisión. En los casos en que no haya portadora, como por ejemplo en algunos esquemas de modulación digital en los que la portadora no es accesible a los fines de medición, el nivel de referencia equivalente a dBc son decibeles relativos a la potencia media P.

(1) Para todas las categorías de servicios, podrían existir dificultades en cumplir los límites cercanos a $\pm 250\%$ de la anchura de banda necesaria. Lo cual será determinado por el MIC.

(2) Cuando no es práctico acceder a la transición entre el transmisor y la línea de transmisión de la antena, se podrá utilizar el método de la p.i.r.e.

(3) Los límites de las emisiones no esenciales, para todos los servicios espaciales están establecidos en una anchura de banda de referencia de 4 kHz.

(4) Para transmisiones de televisión analógicas, el nivel de potencia medio se define con una modulación de la señal de vídeo especificada. Esta señal de vídeo se debe determinar de modo tal que se suministre el máximo nivel de potencia media (por ejemplo, el nivel de supresión de la señal de vídeo a la línea de transmisión de la antena).

(5) Todas las clases de emisión que utilizan banda lateral única se incluyen en la categoría BLU.

(6) Dispositivos radioeléctricos que tengan una potencia de salida máxima menos de 100mW y están destinadas a comunicaciones de corto alcance o fines de Control.

ANEXO 2

NIVELES ABSOLUTOS

CUADRO 2

Niveles absolutos de emisiones no esenciales correspondientes a los valores de atenuación especificados en el Cuadro 1

Categoría de servicio o tipo de equipo (1), (2)	Potencia de la emisión no esencial máxima admitida en la anchura de banda de referencia pertinente (dBm), con P, PEP o X o (W)
Todos los servicios salvo los indicados a continuación	-13 dBm si $P \leq 500$ W 10 log P- 40 si $P > 500$ W
Todos los servicios espaciales (3),	- 13 dBm si $P \leq 50$ W 10 log P- 30 si $P > 50$ W
Radiolocalización/ radionavegación	- 13 dBm si $PEP \leq 50$ w 10 log PEP -30 si $PEP > 50$ W
Categoría de servicio o tipo de equipo (1), (2)	Potencia de la emisión no esencial máxima admitida en la anchura de banda de referencia pertinente (dBm), con P, PEP o X (W)

Categoría de servicio o tipo de equipo (1), (2)	Potencia de la emisión no esencial máxima admitida en la anchura de banda de referencia pertinente (dBm), con P, PEP o X o (W)
Radiodifusión de televisión (4) Transmisores en ondas métricas.	- 16 dBm si $P \leq 25 \text{ W}$ 10 log P - 30 si $25 \text{ W} < P$ 1 000 W 0 dBm si $P > 1\,000 \text{ W}$
Radiodifusión de televisión (4) Transmisores en ondas desimétricas	- 16 dBm si $P \leq 25 \text{ W}$ 10 log P - 30 si $25 \text{ W} < P$ 12 000 W 10,8 dBm si $P > 12\,000 \text{ W}$
Radiodifusión en MF	- 16 dBm si $P \leq 250 \text{ W}$ 10 log P - 40 si $250 \text{ W} < P$ 10 000 W 0 dBm si $P > 10\,000 \text{ W}$
Radiodifusión en ondas hectométricas/decamétricas	10 log P - 20 si $P \leq 5\,000 \text{ W}$ 17 dBm si $P > 5\,000 \text{ W}$
Servicios de radioaficionados que funcionan por debajo de 30 MHz (incluidos -aficionados en BLU) (5)	- 13 dBm si $PEP \leq 5 \text{ W}$ 10 Log PEP - 20 si $PEP > 5 \text{ W}$
Servicios que funcionan por debajo de 30 MHz y servicios que utilizan BLU (salvo las estaciones móviles que se indican a continuación.) (5)	- 13 dBm si $X \leq 50 \text{ W}$ 10 log X - 30 si $X > 50 \text{ W}$ donde: X = PEP para modulación en BLU X = P para otros tipos de modulación
BLU para estaciones móviles (5)	10 log PEP - 13
Equipos radioeléctricos de baja potencia (6)	- 26 dBm si $P \leq 0,025 \text{ W}$ 10 log P - 10 si $0,025 \text{ W} < P < 0,100 \text{ W}$
RLS, ELT, PLB, SAART y radioteléfono bidireccional de la embarcación de salvamento	Sin límites

P: potencia media (W) en la línea de transmisión de la antena. Cuando se utiliza transmisión en Ráfagas, la potencia media P y la potencia media de cualquier emisión no esencial se miden utilizando el promedio de potencia con respecto a la duración de la ráfaga.

PEP : potencia en la cresta de la envolvente (W), en la línea de transmisión de la antena,

- (1) En algunos casos de modulación digital y transmisores de alta potencia en banda estrecha para todas las categorías de servicios, podrían existir dificultades en cumplir los límites cercanos $\pm 250\%$ de la anchura de banda necesaria.

- (2) Cuando no es práctico acceder a la transición entre el transmisor y la línea de transmisión de la antena, se podrá usar el método de la p.i.r.e.
Los límites de las emisiones no esenciales para todos los servicios espaciales están establecidos en una anchura de banda de referencia de 4 kHz.
- (3) Para transmisiones de televisión analógicas, el nivel de potencia medio se define con una modulación de la señal de vídeo especificada. Esta señal de vídeo se debe determinar de modo tal que se suministre el máximo nivel de potencia media (por ejemplo, el nivel de supresión de la señal de vídeo a la línea de transmisión de la antena).
- (4) Todas las clases de emisión que utilizan banda lateral única se incluyen en la categoría «BLU».
- (5) Dispositivos radioeléctricos que tengan una potencia de salida menor que 100 mW y estén destinados a comunicaciones de corto alcance o fines de control.

ANEXO 3

Valores de los límites de las emisiones no esenciales aplicables hasta el 1ro. de enero del año 2012 para los transmisores instalados antes del 1 de enero del año 2003

CUADRO 3

Valores de la atenuación y niveles de potencia media absoluta utilizados para calcular los niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales para su utilización con los equipos radioeléctricos.

Banda de frecuencias que contiene la asignación (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Para todo componente no esencial, la atenuación (potencia media dentro de la anchura de banda necesaria en relación con la potencia media del componente no esencial de que se trate) será como mínimo la especificada a continuación y no se superarán los niveles de potencia media absoluta indicados 1.
9 kHz a 30 MHz	40 dB 50 mW (2, 3, 4)
30 MHz a 235 MHz -potencia media superior a 25 W -potencia media igual o inferior a 25 W	60 dB 1 mW (5) 40 dB 25 μ W
235 MHz a 960 MHz -potencia media superior a 25 W -potencia media igual o inferior a 25 W	60 dB 20 mW (6,7) 40 dB 25 μ W (6,7)
960 MHz a 17,7 GHz -potencia media superior a 10 W	50 dB 100 mW (6, 7, 8, 9)

-potencia media igual o inferior a 10 W	100 μ W (6, 7, 8, 9)
Por encima de 17,7 GHz	Deberán emplearse los valores más bajos que Puedan obtenerse.

1. Al verificar el cumplimiento de las disposiciones del cuadro, deberá comprobarse que la anchura de banda del equipo de medición es lo suficientemente grande para aceptar todos los componentes significativos de la emisión no esencial de que se trate.
2. Para los transmisores móviles que funcionen en frecuencias inferiores a 30 MHz, todo componente no esencial debe tener una atenuación de 40 dB, por lo menos, sin exceder el valor de 200 mW; sin embargo, deberán hacerse los mayores esfuerzos para ajustarse al nivel de 50 mW, siempre que sea posible.
3. Para los transmisores con una potencia media superior a 50 kW que pueden trabajar en dos o más frecuencias y que cubren una gama de frecuencias próxima o mayor que una octava o más, no es obligatoria la reducción a menos de 50 mW pero se proporcionará una atenuación mínima de 60 Db.
4. Para los equipos portátiles cuya potencia media sea inferior a 5 W, la atenuación debe ser de 30 dB, pero se harán los mayores esfuerzos posibles por alcanzar una atenuación de 40 dB.
5. Las administraciones pueden adoptar un nivel de 10 mW a condición de que no se produzca interferencia perjudicial.
6. Cuando varios transmisores alimenten una antena común o antenas poco espaciadas en frecuencias próximas, deberán hacerse los mayores esfuerzos posibles por ajustarse a los niveles especificados.
7. Como estos niveles quizá no proporcionen una protección suficiente a las estaciones de recepción el servicio de radioastronomía y de servicios espaciales, podrá ser necesario considerar niveles más estrictos en cada caso particular, según la posición geográfica de las estaciones de que se trate.
8. Estos niveles no son aplicables a sistemas que utilizan técnicas de modulación digital pero puede utilizarse como orientación.
9. Estos niveles no son aplicables a las estaciones de los servicios espaciales, pero conviene que los niveles de sus emisiones no esenciales se mantengan en los valores más bajos que sean compatibles con los condicionamientos técnicos y económicos impuestos a este material.